

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **16:55 DIECISEIS HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA 07 SIETE DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/27/2018 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ MANUEL MÉNDEZ RODRÍGUEZ en su carácter de candidato independiente a Presidente Municipal de el Naranjo S.L.P., **EN CONTRA DEL:** “ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a cinco de mayo de dos mil dieciocho.

Visto el estado actual que guardan los autos del medio de impugnación identificado con el número **TESLP/JDC/27/2018**, de conformidad al artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne todos los requisitos estipulados en el artículos 14, fracción VIII, y 53, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el **Ciudadano José Manuel Méndez Rodríguez**, en su carácter de candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de el Naranjo, S.L.P.; quien se inconforma en contra del: “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral.”; En atención a las consideraciones siguientes en cuanto a:

I. **La forma:**

- a) **Generales del promovente.** El medio de impugnación fue presentado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el veinticuatro de abril del presente año, y turnado a este Tribunal Electoral del Estado San Luis Potosí, el treinta de abril del año en curso. Mismo que contiene el nombre y firma del promovente, como lo requiere el artículo 35 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.
- b) **Domicilio para recibir notificaciones.** Este Tribunal Electoral, advierte que en el escrito recursal del Ciudadano José Manuel Méndez Rodríguez, señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones el ubicado en calle Heroico Colegio Militar, número 350, Colonia Niños Héroes, de esta Ciudad Capital, autorizando para tales efectos a los Licenciados Sergio Ernesto García Basaurí, Lluvia del Rocío Gutiérrez Márquez y Fernanda Olivia Galindo Arriaga, cumpliendo con ello el presupuesto a que alude el numeral 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.
- c) **Tercero interesado.** Se desprende que en el presente asunto no compareció tercero interesado.
- d) **Personería y Legitimación.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por el Ciudadano **José Manuel Méndez Rodríguez**; a quien la autoridad responsable le reconoce el carácter de candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de el Naranjo, S.L.P. En este tenor el carácter que ostenta quien promueve el presente juicio, se encuentra acreditado, en el informe circunstanciado de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, emitido por la autoridad responsable.

e) **Identificación del acto o resolución impugnada; así como al responsable del mismo.** En el presente asunto, se cumplen los requisitos que marca el numeral 35, fracción V, de la Ley invocada, toda vez que el promovente expresa el acto impugnado y a la autoridad responsable, la cual es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

f) **Oportunidad.** En el presente asunto, se cumplen los requisitos que marca los numerales 32 y 35, fracción VI, de la Ley Electoral, en razón de que el medio de impugnación interpuesto, fue promovido con la oportunidad legal requerida, toda vez que, el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado el día veinte de abril del año en curso, e interpuso el juicio que nos ocupa el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, esto es, dentro del plazo de cuatro días establecidos en la Ley de Justicia Electoral.

g) **Hechos y agravios.** En el presente asunto, se cumplen los requisitos que marca el numeral 35, fracción VII, de la Ley citada, toda vez que el promovente señala los hechos y agravios en que sustenta su medio impugnativo.

h) **Pretensiones.** En el presente asunto, se cumplen los requerimientos que marca el numeral 35, fracción VIII, de la Ley en comento, toda vez que el promovente menciona las pretensiones, solicitando “se revoque la resolución que se combate y se corrija la asignación de financiamiento público al suscrito.”

i) **Pruebas:** En el presente asunto, se señalan los requerimientos que marca el numeral 35, fracción IX, de la Ley en mención, en virtud de que el promovente en su medio de impugnación cumple con el ofrecimiento de las pruebas que considero prudentes.

j) **Firma autógrafa.** En el presente asunto, se cumplen los requisitos que marca el numeral 35 fracción X, de la Ley En cita, misma que contiene el nombre y firma del promovente.

II. Interés Jurídico. Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones del inconforme.

III. Definitividad. En el presente asunto, la figura legal de la definitividad se satisface, toda vez que de la revisión de la normativa electoral de San Luis Potosí, no se advierte la existencia de un medio de impugnación por el cual resultara posible combatir la omisión que se reclama; por ende, no se necesita agotar diverso medio de impugnación señalado.

IV. Pruebas aportadas por el promovente. Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el recurrente, consistente en:

“Copia del COPIA DEL ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.”

En relación con la prueba antes mencionada, este Tribunal Electoral advierte que dicha prueba solo es mencionada por el promovente, toda vez que la prueba no fue aportada por el promovente, se le tiene como no aportada, de acuerdo a lo establecido por el artículo 42, de la Ley de Justicia Electoral

Pruebas aportadas por la autoridad responsable. –

“1. Cédula de notificación por estrados del veintiocho de abril del año dos mil dieciocho, en donde se hace del conocimiento público la presentación del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano.

2. Certificación del veintiocho de abril del presente año, en donde consta que no compareció tercero interesado.

3. Copia certificada de los acuerdos:

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.”

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 de la citada Ley, se admiten como pruebas los documentos referidos anteriormente, mismos que dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas y serán tomadas en consideración al momento de resolver el fondo del asunto que nos ocupa, por no ameritar desahogo especial.

Finalmente, toda vez que en el presente medio de impugnación no existen diligencias por desahogar toda vez que fueron aportadas por las partes las pruebas que se consideraron necesarias y suficientes para acreditar su dicho, en consecuencia se procede al CIERRE DE INSTRUCCIÓN, toda vez que son suficientes los elementos que obra en el expediente en que se actúa, por tanto, procédase a emitir la resolución de conformidad a las normas aplicables.

Notifíquese. En términos de Ley,

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.